



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 74210/2016/TO1

///nos Aires, 24 de abril de 2018.-

Y VISTA:

La causa n° 5257 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal, seguida a [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I. Que la señora defensora oficial se presentó en el expediente a fin de acreditar que [REDACTED] abonó, en beneficio del Sr. [REDACTED] la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) a la cual se había obligado a través del acuerdo de conciliación oportunamente homologado por el Suscripto (ver fs. 148/149).

Para tal fin, presentó el correspondiente comprobante de depósito efectuado el 5 de abril de 2018 (ver fs. 150) que certifica el pago en cuestión.

II. Que Sra. Fiscal General Dra. Graciela Gils Carbó –a cargo de la Fiscalía General n° 26- ya se había manifestado en cuanto a que entendía que el presente caso se adecuaba a lo normado en el inciso 6° del artículo 59 del CP., por lo que, una vez acreditado el pago de la suma de dinero estipulada se declare extinguida la acción penal, de conformidad a lo establecido en el art. 59, inciso 6° del ordenamiento de fondo y, en consecuencia se dicte el sobreseimiento del imputado (ver fs. 147).

III. Así las cosas, puedo adelantar que haré lugar al pedido promovido tanto por la Defensa Oficial como por la Fiscalía, ya que comparto los argumentos esbozados oportunamente.

En consecuencia, habré de declarar extinguida la acción penal y decretaré el sobreseimiento de [REDACTED] en orden al delito por el que fuera requerida la elevación a juicio de las presentes actuaciones, esto es: lesiones culposas (art. 94, primer párrafo del C.P.).



En efecto, debe destacarse que el art. 59 del Código Penal –vigente a partir de la sanción de la Ley n° 27.147 (B.O. 18-06-15) –, enumera taxativamente las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyéndose así en su nueva redacción y como inciso sexto: “...*por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...*”.

Para resolver la cuestión puesta a estudio tengo especial consideración, como pauta objetiva, que [REDACTED] aceptó en concepto de reparación la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) y el pedido formal de disculpas por parte de [REDACTED] (ver fs. 143).

No escapa a mi conocimiento que la regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionado mediante la ley 27.063, cuya vigencia, de momento, se encuentra suspendida.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiendo que tal circunstancia de ninguna manera desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción referidas -aún en razón de su falta de regulación en concreto-, puesto que así las tornaríamos inoperativas hasta la expectante entrada en vigor de las reglas propias de su funcionamiento.

De no considerarlo así, estaría dejando abierta la posibilidad a arribar a resoluciones inequitativas de acuerdo a la diferente jurisdicción en la que el suceso resulte investigado, toda vez que la extinción de la acción penal, con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra formalmente regulada para la resolución de los conflictos en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país.

Es por ello, que si me aparto de arribar a la solución propuesta por las partes, tal resolución se vería, forzosamente, reñida con la garantía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 74210/2016/TO1

constitucional de igualdad ante la ley, puesto que, aún con la recepción de tal concepto en el derecho interno, se vería frustrada su utilización en razón de su falta de formalización en el código procesal que rige en materia federal.

Así es que tal remedio podría ser utilizado en otras jurisdicciones nacionales pero no el ámbito de la Justicia Criminal de la Capital Federal, lo que deviene claramente en una situación injusta, que no puede permitirse al resultar, como ya lo afirmé, violatoria de la garantía procesal de raigambre constitucional contenida en los artículos 18 y 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Además de ello, no puede desatenderse que de no ser así resuelta la presente situación, la realización de todo acto tendiente a la culminación de este proceso, redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional, toda vez que las partes han adelantado fundadamente sus posturas sin que tampoco se advierta que en un eventual debate se arrimen nuevos elementos que los induzcan a modificar las mismas.

Por lo expuesto, es que;

RESUELVO:

Declarar extinguida la acción penal por conciliación respecto de [REDACTED] en esta causa n° 5257 (art. 339 inc. 2° del C.P.P.N. y 59 inc. 6° del Código Penal), y en consecuencia, **sobreseerlo en orden al delito de lesiones leves culposas (arts. 94 del C.P.) por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa (art. 336 inc. 1°, 343 y 361 del C.P.P.N.).**

Tómese razón, notifíquese y firme que sea, comuníquese.



GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARCELO J. MICHETTI
SECRETARIO DE CAMARA

En se libran cédulas. Conste.-

